



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

—I—

El Juzgado Federal de San Rafael y el Tribunal de Gestión Asociada de Paz —Primero— de la Segunda Circunscripción del Poder Judicial de Mendoza discrepan respecto de la aptitud para entender en este reclamo dirigido a obtener el reintegro de gastos médicos y la reparación de daños que la actora habría sufrido como consecuencia de la falta de cobertura oportuna de prestaciones médicas por parte de la demandada (fs. 5, 32 y 34 del expediente digital al que me referiré en adelante).

El juzgado federal —apartándose del dictamen fiscal— se declaró incompetente para entender en la causa. Indicó que la actora reclama la repetición de gastos y reparación de daños y perjuicios, cuestiones que involucran aspectos propios del derecho privado y excluyen la competencia federal en razón de la materia. Agregó, que el carácter de ente público nacional de la demandada no resulta por sí solo suficiente para habilitar la competencia federal (fs. 5).

El tribunal local resistió la radicación con sustento en que la demandada es un ente autárquico nacional sometido exclusivamente a la jurisdicción de excepción según su ley de creación 19.032 resultando, además, aplicable el artículo 2, inciso 6 de la ley 48 en cuanto regula la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales (págs. 89/90 de las actuaciones incorporadas a fs. 32).

Devueltas las actuaciones, el juzgado federal mantuvo su postura y remitió las actuaciones a la Corte Suprema (fs. 34).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto negativo de competencia que debe resolver la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

—II—

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida en que se adecue

a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 344:776, “Pérez”; 344:3543, “G., M.B.”; y 345:800, “Ford Argentina SCA”, entre muchos otros).

En el caso, la accionante demanda al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP – PAMI) a fin de obtener el reintegro de gastos médicos y la reparación del daño moral que aduce habría sufrido como consecuencia de la falta de cobertura oportuna de prestaciones médicas. Concretamente, indica que padeció un tumor sólido en crecimiento en el riñón izquierdo a raíz del cual se le indicó una cirugía nefrectomía parcial laparoscópica que le permitía no perder el órgano. Relata que, si bien en un primer momento la demandada habría autorizado la prestación, al momento de la intervención autorizó una cirugía de nefrectomía radical con extirpación del órgano. Expresa que, frente a esa situación, realizó consultas médicas de manera particular, notificó nuevamente a la demandada que le fue sugerida la cirugía nefrectomía parcial laparoscópica y, ante la demora en obtener una respuesta, encontrándose en riesgo su salud llevó adelante la intervención quirúrgica de manera privada. Funda su derecho en normas del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 19.032, y en los artículos 42 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional (fs. 2/29).

En ese marco, considero que corresponde que la justicia federal entienda en la causa pues, aun cuando el objeto del reclamo se vincule con normas de derecho común, la demandada INSSJP es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica e individualidad financiera y administrativa, que está sometida al fuero federal, salvo cuando actúa como parte actora y opta por sujetarse al juicio de los tribunales ordinarios (arts. 1 y 14, ley 19.032; Fallos: 330:2952, “Kaczmar”), situación que no acontece en la presente causa en la que el INSSJP es la accionada.

Por lo demás, cabe precisar que por aplicación de reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, resulta improcedente la declaración de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

incompetencia de la justicia federal cuando, como en el caso, al no haber sido notificado el organismo citado de la demanda, nada puede inferirse en términos de una eventual prórroga en favor de la jurisdicción ordinaria (CSJN, en autos Comp. 247, L. XLIII, “Liberty ART SA c/ Superintendencia de Seg. De la Nación s/ acc. meramente declarativa”, del 28 de agosto de 2007; Comp. 514, L. XLIII, “Alfonso, Mario Jindor y otros c/ Sindicato de Trabajadores Aceiteros Desmotadores de Algodón s/ amparo y medida cautelar”, del 17 de octubre de 2007; y dictamen de esta Procuración General del 7 de agosto de 2026 en la causa CCF 12333/2025/CS1, “Cosentino, Graciela Mirta / Superintendencia de Bienestar Policía Federal Argentina s/ cobro de sumas de dinero”; entre otros).

–III–

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado Federal de San Rafael, provincia de Mendoza, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2026.08.27
12:41:06 -03'00'